

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

FERROCARRILES

Por el señor Gobernador civil se ha dictado con fecha veintiuno del anterior la siguiente resolución:

«Visto un escrito de la Jefatura de la primera División técnica y Administrativa de ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas á esa Compañía de su Gerencia, por el retraso con que llegó á esta ciudad el tren número 61 el día 28 de septiembre último;

Resultando de los antecedentes, que el retraso fué ocasionado á consecuencia del choque ocurrido el mismo día en el apartadero de

Mariedas entre un vagón de mineral y el tren mixto número 70, del que es responsable la Compañía;

Considerando que si bien la Compañía ha incurrido en la penalidad establecida por las disposiciones legales que cita la primera División de ferrocarriles, es de apreciar que ya la mencionada Compañía lleva penado con otra multa, el choque ocurrido el mismo día en el indicado apartadero, del cual es consecuencia el retraso que nos ocupa.

Oída la Comisión provincial y en atención á las razones expuestas, he resuelto imponer á la Compañía del ferrocarril del Norte la multa de cincuenta pesetas, que hará efectiva en papel correspondiente, en el plazo de diez días.»

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto de 1901.

Santander 1 de febrero de 1910.
—El Ingeniero Jefe, José Villanova.

Por el señor Gobernador civil se ha dictado con fecha 12 del anterior la siguiente resolución:

«Con fecha 30 de diciembre último se ha emitido por la Comisión provincial, el dictámen siguiente:

«Visto el expediente formulado por la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles referente á la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas á la Compañía de la Robla á Valmaseda, por descarrilamiento ocurrido en esta línea el 8 de agosto próximo pasado, y resultando de los antecedentes manifestar di-

cha división haber sido producidos por la máquina aislada número 18 en los kilómetros 185 y 186, ocasionando los consiguientes desperfectos en la vía y retraso de una hora cuarenta y seis minutos del tren número 2 de aquel día, de que aparece responsable, el servicio de tracción, faltando la Empresa á lo prevenido por Real orden de 6 de mayo de 1892 y á lo dispuesto en los artículos 45 y 116 del Reglamento vigente, por lo que, con arreglo á lo preceptuado en el 12 de la Ley, ha incurrido aquella en la falta por lo que se fija la multa referida, y visto asimismo que la Compañía alega en su descargo ser injustificada la multa, por no determinar las causas del accidente, siendo debido el segundo descarrilamiento á que por efecto del primero, el tender de la máquina número 48, sufrió una avería á pesar de su marcha moderada y con precauciones;

Esta Comisión teniendo en cuenta que no resultan cargos graves para la Compañía y si solo los debidos á una deficiencia en el material de tracción y de vía, ha acordado informar á V. S. en el sentido de que procede rebajarse la multa á cien pesetas por las razones ya expuestas, con devolución del expediente. Aunque con la advertencia á la Compañía misma de que cuide para lo sucesivo no se repitan los defectos aludidos.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que en el plazo de diez días, haga efectiva en pa-

pel correspondiente, la multa de cien pesetas que se le impone.»

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto de 1901.

Santander 28 de enero de 1910.
—El Ingeniero Jefe, José Villanova.

Con esta fecha se comunica al Alcalde de Valdeprado la resolución siguiente:

«Remitido á informe de la Comisión provincial el recurso de alzada interpuesto por don Teófilo Seco Alvarez, ha emitido el dictámen siguiente:

Esta Comisión provincial en sesión de hoy, ha acordado informar á V. S. lo siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Concejal del Ayuntamiento de Valdeprado don Teófilo Seco Alvarez, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento, referente á la designación de Concejales que habían de ser sorteados y al procedimiento seguido en el mencionado sorteo;

Resultando que se funda la reclamación en que la última elección se eligieron seis Concejales en Valdeprado, cuatro por el distrito del Arroyal y dos por el de Aldea de Ebro, uno de los cuales se eligió para cubrir una vacante, debiendo, por lo tanto, verificarse un sorteo entre los seis proclamados para determinar cual de ellos había de cesar, lo cual no ha realizado el Ayuntamiento, pues solo sorteo á los cuatro elegidos por el distrito de Arroyal, haciéndolo en sesión ordinaria y sin previa citación á los Concejales interesados;

Resultando que la Alcaldía al informar el recurso lo hace exponiendo que se sortearon sólo los cuatro Concejales del distrito del Arroyal, porque del mismo era la vacante ocupada en mayo último, añadiendo que el reclamante no asistió á la sesión en que se celebró el sorteo porque, sin causa que lo justifique, hace tiempo que no concurre á ninguna reunión de Ayuntamiento;

Considerando que el sorteo solamente debe tener lugar entre los cuatro Concejales elegidos en el distrito del Arroyal, puesto que en él fué donde en mayo último se proveyó la vacante sobrevenida y no natural;

Considerando que en ese sorteo no debía incluirse á los Concejales proclamados por el distrito de

Aldea de Ebro, pues estos vinieron á ocupar vacantes naturales;

Considerando que el acto del sorteo se verificó con todas las formalidades legales y con la más exquisita escrupulosidad;

Considerando que no hay artículo alguno en la Ley municipal que ordene que estos sorteos se verifiquen en sesión extraordinaria y las Reales órdenes que sobre esta materia se han dictado contradictorias;

Considerando que si don Teófilo Seco no estuvo en la sesión en que tuvo lugar el sorteo fué por actos dependientes de su voluntad, pues según se justifica en el expediente, ese señor no asiste á las sesiones del Ayuntamiento de Valdeprado hace más de siete meses;

La Comisión provincial opina que se debe desestimar el recurso de don Teófilo Seco y que se declare válido el sorteo celebrado entre los cuatro Concejales del distrito del Arroyal del Ayuntamiento de Valdeprado.

Voto particular

El Vocal señor Ruiz Pérez, vota en contra y formula el siguiente voto particular:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Concejal del Ayuntamiento de Valdeprado, don Teófilo Seco Alvarez, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento referente á la designación de Concejales que habían de ser sorteados y al procedimiento seguido en el mencionado sorteo;

Resultando que se funda la reclamación en que en la última elección se eligieron seis Concejales en Valdeprado, cuatro por el distrito de Arroyal y dos por el distrito de Aldea de Ebro, uno de los cuales se eligió para cubrir una vacante, debiendo, por lo tanto, verificar un sorteo entre los seis proclamados para determinar cual de ellos había de cesar, lo cual no ha realizado el Ayuntamiento, pues solo sorteo á los cuatro elegidos por el distrito de Arroyal, haciéndolo en sesión ordinaria y sin previa citación á los Concejales interesados;

Resultando que la Alcaldía, al informar el recurso lo hace exponiendo que se sortearon sólo los cuatro Concejales del distrito del Arroyal, porque del mismo era la vacante ocupada en mayo último, añadiendo que el reclamante no asistió á la sesión en que se celebró el sorteo porque, sin causa que lo justifique, hace tiempo que

que no concurre á ninguna sesión del Ayuntamiento;

Considerando que si la vacante que se cubrió en mayo último lo fué por el distrito de Arroyal, como, según el artículo 48 de la Ley municipal, en cuanto al turno de salida serán considerados los electores —en caso de vacante— como los Concejales á quienes reemplacen, es indudable que si en la elección de mayo último se eligieron en el aludido distrito tres Concejales para cubrir vacantes naturales y uno para ocupar otra sobrevenida, solo entre estos cuatro proclamados se ha de realizar el sorteo, no incluyendo en él á los otros dos Concejales que se eligieron en el distrito de Aldea de Ebro, pues estos vinieron á ocupar las dos vacantes naturales;

Considerando, sin embargo, que es jurisprudencia constante el que los sorteos se han verificar previa citación, por papeleta de todos los concejales, en el verificado en Valdeprado, no sólo se ha prescindido de este requisito, si no que ha tenido lugar el sorteo sin la asistencia de uno de los Concejales interesados, por lo cual adolece aquél de un defecto que le invalida y anula según Reales ordenes de 8 de marzo de 1889, 19 de junio de 1889 y otras. Esta Comisión provincial opina que debe V. S. anular dicho sorteo, ordenar al Ayuntamiento le vuelva á realizar con arreglo á los preceptos legales. Y habiéndome confo mado con el preinserto dictámen emitido por el Vocal de la Comisión provincial señor Ruiz Pérez en su voto particular, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de esa Corporación Municipal, el de los interesados y demás efectos, teniendo en cuenta que la presente resolución pone término á la vía gubernativa y solo cabe contra ella el recurso contencioso-Administrativo, ante el Tribunal provincial, dentro del plazo de diez días á contar desde la notificación Administrativa en la forma que dispone el artículo 26 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto citado anteriormente.

Santander 18 de enero de 1910.
—El Gobernador, Benito del Campo.

La Comisión provincial de Santander

EXCUSAS

Vista la excusa que formula don Rafael Montejo Arnáiz, del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Renedo, término municipal de Valderredible.

Resultando que se funda dicha excusa en lo dispuesto en el número 6.º del artículo 43 de la ley municipal, pues el solicitante manifiesta que no sabe leer ni escribir;

Considerando que la causa alegada parece justificarse en la misma excusa, pues indudablemente la firma que la autoriza, denuncia que el autor de la misma no sabe leer ni escribir;

Considerando que en el caso 6.º del artículo 43 que se cita, aplicable por analogía, según el 94 de la citada ley rituarial, á los Vocales de las Juntas administrativas establece que no podrán desempeñar los cargos de Alcaldes ó Síndicos los que no sepan leer ni escribir, y en tal concepto, el solicitante no puede ser Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Renedo;

La Comisión provincial acuerda admitir á don Rafael Montejo Arnáiz la excusa que del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Renedo de Bracia (Valderredible) ha formulado;

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la excusa que del cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Requejo, término municipal de Enmedio, formula don Francisco de Obeso Jurrit;

Resultando que se funda aquella en estar desempeñando el cargo de Fiscal municipal suplente, lo cual se acredita con certificación expedida por la Secretaría de dicho Juzgado;

Considerando que son causas de incapacidad para los cargos de Vocales de las Juntas administrativas, según el artículo 94 de la ley municipal, las mismas que establece la propia ley para los de Concejales;

Considerando que el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal de

5 de agosto de 1907, establece que los cargos de Jueces y Fiscales municipales y los de Suplentes, son incompatibles con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial y Concejal y por analogía y según el artículo anteriormente mencionado, con los de Vocales de las Juntas Administrativas;

Considerando que, según el artículo 9 de dicha ley, establece que se podrían excusar de tales cargos en el plazo de 15 días;

La Comisión provincial acuerda admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la excusa que del cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Rioceso (Santurde de Reinosa) formula don Eloy Fernández y Fernández;

Resultando que se funda aquella en haber sido nombrado Adjunto del Juzgado municipal, cargo incompatible con el anteriormente aludido;

Considerando que ni la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, ni el artículo 43 de la ley municipal, aplicable, según el 94 de dicha ley orgánica, á la Junta administrativa establecen tal incapacidad;

Considerando que la excusa que se alega no es de las sobrevenidas y por lo tanto, su resolución es de la competencia de la Comisión provincial, según el artículo 6.º del R. D. de 15 de noviembre último en relación con el número 2.º del artículo 99 de la ley provincial;

Esta Comisión acuerda desestimar la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la excusa que formula don Matías Sáiz y Sáiz, del cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Renedo, término municipal de Valderredible;

Resultando que se funda la excusa en hallarse comprendido por analogía, en el número segundo

del artículo 43 de la ley municipal; Considerando que si bien es cierto que la causa alegada pudiera ser fundamento para la excusa de que se trata, no lo es menos que no se justifica que el solicitante haya venido ejerciendo el mismo cargo en el bienio anterior, como debiera hacerse con certificación expedida por la Alcaldía;

La Comisión provincial acuerda desestimar dicha pretensión.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la excusa que del cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Olea, perteneciente al Ayuntamiento de Valdeolea, formula don Valentín Martínez Rodríguez;

Resultando que se funda aquella en ser incompatible dicho cargo con el de Adjunto del Juzgado municipal, según lo dispuesto en los artículos 43 y 94 de la ley municipal y en el 8.º y 11.º de la de Justicia municipal;

Considerando que ninguna de las disposiciones que se citan establece la incompatibilidad que se alega, ni la aplicación que el artículo 11 de la ley de Justicia municipal hace con referencia á los cargos de Adjuntos, se refiere á aquellas sino á las excusas y renunciaciones determinadas en el 9.º de dicha ley;

La Comisión provincial acuerda no admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la excusa que del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Martín, término municipal de Valdeolea, formula don Felipe Rodríguez Hoyos;

Resultando que se funda aquella en ser incompatible dicho cargo con el de Adjuntos del Juzgado municipal, según lo dispuesto en los artículos 43 y 94 de la ley municipal y en los 8.º y 11.º de la de Junta municipal;

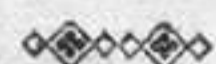
Considerando que ninguna de

las disposiciones que se citan establece la incompatibilidad que se pretende, ni la aplicación que el artículo 11 de la ley de Justicia municipal hace con referencia á los cargos de Adjuntos se refiere á aquellos, sino á las excusas y renunciaciones determinadas en el 9.º de dicha ley;

La Comisión provincial acuerda no admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.



Vista la excusa que formula don Miguel Costana Blanco del cargo de Vocal de la Junta Administrativa del pueblo de Villaseca, término municipal de Enmedio;

Resultando que se funda dicha excusa en lo dispuesto en el número 6.º del artículo 43 de la ley municipal, pues el solicitante manifiesta no sabe leer ni escribir.

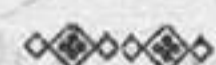
Considerando que la excusa alegada está justificada en la instancia, que no la suscribe el interesado, sino dos testigos á su ruego por no haber aquél firmado;

Considerando que la falta de tal requisito está comprendida indudablemente en el caso 6.º del artículo 43 de la ley municipal.

La Comisión provincial acuerda admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1890.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.



Vista la excusa que del cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de San Martín, perteneciente al Ayuntamiento de Valdeolea, ha formulado don Felipe Rodríguez Hoyos.

Considerando que la excusa no está interpuesta en forma legal, pues no la suscribe el mismo interesado;

La Comisión provincial acuerda desestimarla.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 29 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

INSPECCIÓN Y CONTRASTE de pesas y medidas

CIRCULAR

El Excmo. señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 21 de diciembre último, me comunica lo siguiente:

«En las visitas de inspección realizadas al servicio de Pesas y Medidas por el Jefe del Negociado, se han observado deficiencias en el cumplimiento del vigente Reglamento de fecha de 31 de diciembre de 1906, y al efecto, de que cumpliéndose en todas sus partes, llegue á ser un hecho el establecimiento del sistema métrico decimal, según dispone la Ley de 1892 á que dicho Reglamento se refiere, y para que una vez establecido se arraigue, facilitando las transacciones comerciales y contribuyendo á la cultura nacional, es necesario se dirija V. S. á todos los Alcaldes de esa provincia, recomendándoles el exacto cumplimiento del mencionado Reglamento y principalmente de los artículos 15, 20, 65, 66, 77, 83, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 99 y 102, que más directamente les afecta, sirviéndose disponer, para conseguir el fin expresado, lo siguiente:

1.º Que los señores Alcaldes hagan que se conserven y cuiden con interés las colecciones, tipos que á cada Ayuntamiento corresponden, y que les fueron facilitadas por el Estado.

2.º Que dichas autoridades locales exijan á todos los comerciantes é industriales de la localidad, se provean de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que fija el artículo 20 del vigente Reglamento, haciendo que retiren toda pesa, medida é instrumento de pesar del sistema antiguo ó ilegal.

3.º Que los señores Alcaldes, por sí ó por medio de los Delegados de su autoridad, ejerzan constante vigilancia, con visitas domiciliarias, por lo menos dos mensuales, castigando á los infractores del Reglamento.

4.º Que sean objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se verifiquen transacciones, como son: lonjas, mercados, ferias y otros, y que tanto por su carácter especial, puesto que dan la norma de los precios unitarios de las diversas sustancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, ha de darse en ellos el ejemplo de la pureza

en la aplicación de la Ley y disposiciones vigentes, referentes á pesas y medidas, no debiendo, por tanto, tolerarse en ellos transacciones ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal, y menos aún permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos á la unidad métrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe á la ignorancia, más aún á la corruptela, tan perjudicial al comerciante de buena fe y al público en general. Sin perjuicio de las denuncias que sobre el particular hagan los fieles contratistas á las autoridades correspondientes, los Alcaldes propondrán al Gobierno de la provincia, cuando el caso lo requiera, los medios que crean más eficaces para remediar en lo sucesivo semejante abuso.

5.º Que los señores Alcaldes den parte á la Oficina central del Ingeniero Fiel Contraste de la Demarcación correspondiente, del 1 al 5 de cada mes, de las visitas realizadas y multas impuestas, especificando el domicilio y nombre de los infractores, con expresión del concepto por que han sido multados y con relación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales recogidos é inutilizados. Para que el correctivo sea eficaz, es necesario se obligue á comprar y contrastar los objetos que han de reemplazar á los que motivan el castigo.

6.º Que una vez que sea aprobado el remate del arbitrio sobre uso de pesas y medidas, en los pueblos que exista, los señores Alcaldes respectivos, mandarán á la Oficina central de la Demarcación una relación de las pesas y medidas y aparatos de pesar que deban tener el arrendatario del arbitrio, para que el Ingeniero Fiel Contraste vea si dichos instrumentos son legales y suficientes.

7.º Las autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo Reglamento y circular de la Dirección general de 17 de julio de 1908, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso ó medida, ni que los precios de las unidades se refieran á otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectolitro

en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes á los infractores.

8.º Los Fieles Contrastes ó sus ayudantes harán constar en acta las infracciones que observen contra la Ley vigente de pesas y medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible dicho documento á la autoridad correspondiente para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel Contraste para los efectos á que haya lugar.

9.º Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste ó sus ayudantes, los auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito del servicio, sin que este pueda sufrir interrupción ó aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible ó cualquiera otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fueran completos; circunstancias que deberán hacer constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel Contraste y entregada al mismo ó al ayudante que le represente en la visita.

10. Los Fieles Contrastes y sus ayudantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento, harán todos los meses visitas á los establecimientos y sitios de ventas de los pueblos en días diferentes á los señalados para la comprobación periódica, para incautarse de las pesas, medidas é instrumentos de pesar ilegales, que los remitirán á la autoridad que deba conocer en la falta, para que se inutilicen dichos objetos y pueda imponerse al infractor el debido correctivo. Los Fieles Contrastes, por conducto de la autoridad gubernativa de la provincia, darán cuenta á esta Dirección general, el día último de cada mes, de los pueblos visitados y objetos recogidos.

También espero de V. S. castigue á los que por negligencia no cumplan las disposiciones anteriores y cuanto se ordena en el Reglamento para la ejecución de la Ley de pesas y medidas, imponiéndoles las multas correspondientes á que por la Ley municipal se hagan acreedores, según dispone el artículo 104 del citado Reglamento.»

Lo que traslado á V. á los efectos consiguientes, encareciéndole la más estricta observancia de lo dispuesto para no incurrir en las sanciones á que se refiere el último párrafo, de las que queda usted apercibido.

Santander 3 de Febrero de 1910.
El Gobernador civil, Benito del Campo Otero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden-circular

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. S.º: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual 1910, debe llevarse á efecto la formación del Censo de la población de España, por medio de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta é importantísima obra nacional, para cuyo feliz éxito se requieren trabajos preparatorios, entre los cuales figura en primer término la Estadística de viviendas, edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclator general de España, que también deberá referirse á igual fecha que el Censo de población, á fin de que Censo y Nomenclator resulten en una sola obra y referidos á una misma época, como así se verificó en el citado año de 1900.

»La expresada Dirección General se propone emprender muy en breve los trabajos de la indicada Estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder es la que consiste en el exacto cumplimiento de las ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues, tanto de las diferentes entidades de población (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal que forman el respectivo Municipio, como medio de facilitar la formación de la expresada Estadística y de comprobar diferentes datos de la misma, íntimamente relacionados con otros del Censo y Nomenclator que han de realizarse al final del año actual.

»En su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, para

que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar en un breve plazo la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieran de ella ó la tuvieran incompleta y deteriorada.

Es necesario, además, que en un plazo que no exceda de dos meses los Alcaldes manden formar y remitan directamente á los Jefes provinciales de Estadística, relaciones arregladas en lo posible al modelo adjunto, que expresen los números con que estén señaladas las casas y demás edificios y albergues de las calles, plazas, etc., de las entidades de la población y de las diseminadas sin formar grupos comprendidos en los cuadrantes del despoblado formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste que se cortan en la casa del Ayuntamiento

»En las provincias de Asturias y Galicia dichas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupo de diez ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

»De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los expresados trabajos estadísticos que van á realizarse.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines, esperando que, tanto ese Gobierno como las Corporaciones y demás funcionarios dependientes de su Autoridad coadyuven á la realización de servicio de tan suma importancia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 17 de Enero de 1910.

P. D.

Alba.

Señor Gobernador Civil de...

(Modelo que se cita)

Provincia de... Ayuntamiento de...

Relación de las entidades de población, vías públicas y sus clases y de los números con que están señalados los edificios y albergues que forman dichas entidades, y los diseminados por todo el término municipal.

ENTIDAD MADRID

(Casco con su zona de ensanche.)

Calle de Alcalá, números impares; 1, 3, 5, 5 duplicado, 7, 9, 11 accesorio, 13, 15, etcétera.

Números pares: 2, 4, 6, (8, 10 y 12), 14, 16, etc.

Plaza Mayor: números, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.

Parque del Este, números, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etcétera.

Paseo de Recoletos, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, etc.

ENTIDADES SITUADAS FUERA DE LA ZONA DE ENSANCHE

Barrio de la Prosperidad

Calle Real, números impares: 1, 3, 5, 7, 9 accesorio, 11, etc.

Números pares: 2, 4 (6 y 8) 10, 12, 14, etcétera.

Aldea de Varea.

Calle del Puente, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, etcétera.

Caserio del Cementerio.

Números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

Edificios diseminados sin formar grupos de diez ó más edificios y albergues.

Cuadrante Norte-Este: números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

Cuadrante Este-Sur: número (idem idem id.).

Cuadrante Sur-Oeste: números (idem idem id.).

Cuadrante Oeste-Norte: números (idem idem id.).

ADVERTENCIAS.—a) Para los efectos de esta relación, se entiende por entidad de población todo grupo ó núcleo formado por diez ó más edificios ó por diez ó más albergues, ó por diez ó más edificios y albergues.

b) Entidad diseminada es el grupo menor de diez edificios y albergues, y los que aisladamente, sin formar grupo, se hallan esparcidos por todo el término municipal, fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento, sin formar parte de las otras entidades de diez ó más edificios y albergues.

NOTAS.—1.^a Cuando un edificio esté señalado con dos ó más números, se pondrán éstos entre paréntesis para indicar que señalan á un solo edificio.

2.^a Cuando una casa ó edificio tenga puertas ó entradas por dos calles ó vías, á la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra «accesorio» al número con que dicha entrada esté señalada.

3.^a Los cuatro cuadrantes que indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran formados por las direcciones de Norte á Sur y de Este á Oeste, que se corten en la casa del Ayuntamiento ó Consistorial.

4.^a En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupos de 10 ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

El Jefe de Negociado de Censos, A. Senén Galbán.—V.º B.º: El Director general, Galarza.

Jefatura de Minas de la provincia de Santander

El señor Gobernador civil con fecha 31 de enero corriente ha decretado el siguiente

DECRETO

Santander 31 de enero de 1910.

Decretada anteriormente por mi autoridad con fecha 15 de noviembre de 1909 la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales para la explotación de la mina «Tres Pupilos» (sin número) radicada en Cartes, término municipal de Cartes, y transcurrido el plazo legal de ocho días que determina el artículo 19 de la vigente Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, sin que los interesados hayan protestado, no recurrido contra citado decreto de necesidad de la ocupación, procédase á notificar personalmente á citados interesados que figuran en la relación nominal rectificada, así como también al interesado á cuya instancia se tramita este expediente, para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación de este decreto, comparezcan ante el Alcalde del término donde radican las fincas,

para hacer la designación ó nombramiento de peritos que á cada uno haya de representar en las operaciones de medición, clasificación y demás que se deriven de este expediente, en sus fincas respectivas que en totalidad ó en parte han de ser ocupadas, y cuyos peritos han de comprobar que reúnen las condiciones legales que señala el artículo 32 del Reglamento, ateniéndose para todo á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley y 29 del Reglamento y para que caso de no acreditarlo ó que transcurra el plazo señalado sin haber hecho la designación de peritos, se entenderá que los interesados se conforman con el que designe el propietario de la mina ó representante á cuya instancia tramita este expediente y así se proveerá.—El Gobernador civil, Benito del Campo.

Lo que á los efectos legales se notifica á los interesados por la presente copia.

Santander 31 de enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, A. Odriozola.

Distrito Minero de Santander

La Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, comunica á este Gobierno civil de la provincia y Jefatura de Minas de Santander, el acuerdo del Gobierno de S. M. de concurrir oficialmente á la Exposición Universal é Internacional que ha de celebrarse en Bruselas el año actual, y encarece la concurrencia de las Empresas mineras y Metalúrgicas de esta provincia para que con la presentación de sus productos den una prueba de desarrollo industrial de la región.

En su virtud esta Jefatura tiene el honor de dirigirse á las Empresas mineras y metalúrgicas, para rogarlas, que respondiendo al llamamiento del Gobierno de S. M. y en el interés del buen nombre de la Industria Española, se preparen á concurrir á dicha Exposición, contribuyendo todas á poner de manifiesto la importancia minera de este distrito.

Santander 3 de febrero de 1910
El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

El Comisario de Guerra

Interventor del Hospital Militar de esta plaza

Hace saber: Que el día veintuno del actual, á las once de su mañana, se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón blanco y terciado, azucarillo, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pan, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y generoso; las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo durante el próximo mes de marzo, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de nueve á doce de su mañana, las que interesan sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santona 2 de febrero de 1910.—
Julián Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Alberto Fernández y García Briz, Juez de primera instancia accidental del distrito del Este de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrendo, se tramita expediente posesorio á instancia de don Julio Armando Rodil Montoya para inscribir á favor de su finada tía doña Pilar Rodil López las fincas siguientes:

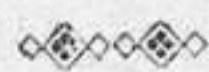
1.º El tercer piso y bohardillón ambos del lado Este de la casa radicante en Santander, calle Alta, número 31.

2.º El bohardillón del lado Este de la casa número 7 de la calle de Santa María Egipcíaca de esta ciudad, en cuanto á la cuarta parte.

Y como en el Registro de la Propiedad existen dos asientos no cancelados referentes á esos mismos inmuebles á favor de don José María Rodil López, que contradicen la posesión justificada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Hipotecaria, se llama por medio del presente edicto á cuantas personas se crean con derecho á repetidas porciones

de fincas para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Santander á 5 de febrero de 1910.—*Alberto Fernández y García Briz.*



Don Fernando González Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente edicto y término de dos meses, se llama á don Jorge Heros y Tueros, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare, previniendo á estos que deberán participarlo con los documentos correspondientes al comparecer en este Juzgado, haciéndose saber al propio tiempo que hasta la fecha nadie ha solicitado la administración de indicados bienes más que doña Josefa Tueros y Maza, madre del expresado don Jorge Heros y Tueros, cuya ausencia ha sido declarada por auto de fecha diez y nueve de octubre último, dictado en el expediente que se sigue ante este Juzgado y cuya declaración se publica á la vez por el presente edicto.

Dado en Castro-Urdiales á veinticuatro de enero de mil novecientos diez. *Fernando González Prieto.*

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Anónima "MINAS DE SOLIA"

El Consejo de Administración de esta Sociedad tiene el honor de citar á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 22 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en los salones de la Cámara de Comercio, con arreglo á la siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Aprobación de la Memoria, Balance y Cuentas del año de 1909.

2.º Elección de dos Consejeros y un suplente.

3.º Nombramiento de Comisión de revisión de cuentas para el año 1910.

Los accionistas que posean diez ó más acciones tienen derecho á la

asistencia y pueden proveerse de las cédulas de entrada en las oficinas de la Gerencia, Méndez Núñez, 9, 4.º.

A continuación de la Junta general ordinaria se celebrará otra extraordinaria, para tratar de las reformas de algunos artículos de los Estatutos.

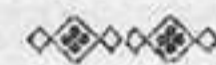
Santander, febrero 7 de 1910.—
El Presidente del Consejo de Administración, *Angel F. Pérez.*

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Tojos

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, confeccionado para el año corriente de 1910 se halla de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría del mismo á los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos 29 de enero de 1910.
El Alcalde, *Feliciano Balbós.*



Ayuntamiento de Tresviso

El Padrón de Cédulas Personales del año 1910 y perteneciente á este Municipio, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Tresviso 28 de enero de 1910.—
El Alcalde, *Basilio Campo.*



Ayuntamiento de Meruelo

Por el término de ocho días y á los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Padrón de Cédulas Personales del mismo, formado para el corriente año de 1910.

Meruelo 3 de febrero de 1910.—
El Alcalde, *José Sáinz.*



Ayuntamiento de Ruente

Por término de ocho días y á los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Padrón de Cédulas Personales, formado para el año actual.

Ruente 23 de enero de 1910.—
El Alcalde, *Gumersindo Terán.*

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

LA TALLA Y

PUERTA LA SIERRA, 2

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con maquinaria y caracteres de imprenta modernistas.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

Puerta la Sierra, 2, y San Francisco, 23